

Derecho y economía

Law and economics

Luz Marina Romero Alvarado*

Resumen

El presente artículo contiene un análisis acerca del controvertido problema de la estrecha relación entre el derecho y la economía, que ha contribuido al replanteamiento del estudio del derecho y sus implicaciones en la construcción de la teoría económica. Se considera oportuno, dada la importancia y relevancia de esa discusión en los ámbitos académico, estatal y político. Para cumplir con el objetivo se hizo una revisión exhaustiva de la literatura con el fin de obtener los principales argumentos de los autores frente a la relación de estas dos ciencias. Se destacan los postulados de Adam Smith sobre la investigación de la sociedad capitalista, el papel del Estado y la relación del derecho y la economía.

Se inicia con los planteamientos expuestos por Adam Smith, después se centra en la relación derecho y economía desde la teoría de la causalidad y la teoría de la integración expuesta por los alemanes Carlos Marx y Rudolf Stammler, respectivamente, y los postulados weberianos. Posteriormente expone los planteamientos de la economía y el derecho desde la perspectiva de la escuela neoinstitucionalista; concretamente se esbozan los lineamientos de algunos

* Docente investigadora de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Economista, especializada en Evaluación Pedagógica de la Universidad Católica de Manizales, Colombia, Magíster en Derecho Económico de la Universidad Externado de Colombia, Diplomado Práxis de la Investigación, UNAD, docente Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Universidad Santo Tomás, Universidad de Pamplona, Investigadora Facultad de Economía, UPTC. Integrante Grupo Primo Levi en Justicia Social.

de sus representantes como Ronald Coase, Guido Calabresi, Richard Posner y Gary Becker; finalmente se presentan unas conclusiones.

Palabras clave

derecho, economía, derecho económico, análisis económico del derecho, escuela neoinstitucionalista, causalidad, integración.

Abstract

This paper presents an analysis about the controversial issue of the relationship between law and economics, which has contributed to the rethinking of the study of law and its implications in the construction of economic theory. It is considered appropriate, given the importance and relevance of this discussion in the academic, political and state levels. We made an exhaustive review of the literature in order to obtain the main arguments of the authors in front of the relationship of these two sciences. The principles of Adam Smith on investigation of capitalist society, the role of the State and the relation between law and economics are emphasized.

It starts with the approaches set forth by Adam Smith, then focuses on the relationship between law and economics from the causality theory and integration theory exposed by the Germans Marx and Stammler, respectively, and the weberian postulates. Subsequently exposes the approaches of economics and law from the neoinstitucionalist school perspective; specifically outlining guidelines for some of its representatives as Coase, Calabresi, Posner and Becker; finally, some conclusions are presented.

Key words

law, economics, business law, law and economics, institutionalist, causality, integration.

Introducción

¿La economía es una ciencia social que debe actuar en forma aislada del derecho?, ¿el derecho debe contextualizarse fuera del contenido económico?, ¿cómo funcionaría una economía sin leyes y sin regulación?, ¿cómo y dónde se aplicaría el derecho si no existiera la economía?, son las interrogantes que motivaron el presente escrito.

La relación derecho y economía es tema de discusión y controversia a lo largo del tiempo, desde la antigüedad hasta las primeras décadas del siglo XXI y su análisis e interpretación ha generado diferentes enfoques que se han ido consolidando hasta conformar estructuras doctrinales y teóricas que debaten, refutan y discuten los argumentos hasta estructurar lo que hoy se conoce como economía y derecho o análisis económico del derecho. Este último denominado en términos de la cultura anglosajona como *law and economics*, en el que se define un campo de aplicación principalmente de la microeconomía y bases de la economía del bienestar al examen de la formación, estructura, procesos e impactos económicos de la ley y de las instituciones legales.

El presente artículo está delimitado a explicar y describir la visión de destacados autores, con el fin de entregar al lector las bases teóricas y conceptuales que caracterizan la relación entre estas dos ciencias, dada su importancia y relevancia en los ámbitos académico, estatal y político. El artículo está estructurado en dos partes: la primera describe la relación del derecho y la economía expuesta por Adam Smith, Carlos Marx, Max Weber y Rudolf Stammler. La segunda expone los planteamientos de la economía y el derecho desde la perspectiva de la escuela de Chicago o neoinstitucionalista y se concentra en esbozar los planteamientos de algunos de sus representantes como Ronald Coase, Guido Calabresi, Richard Posner y Gary Becker; finalmente se presentan unas conclusiones.

Con tal propósito se realizó una revisión exhaustiva de la literatura para obtener los principales argumentos de los autores frente a la relación de estas dos ciencias. Se inicia con los planteamientos del destacado autor Adam Smith frente a su investigación de la sociedad capitalista, el papel del Estado y la relación del derecho y la economía, y después se refiere a cada uno de los demás autores.

1. Visión de Smith

El objetivo de este acápite es hacer una aproximación a los postulados de Adam Smith, acerca de la relación del derecho y la economía. Este autor consideró la relación economía y derecho en forma independiente. Desde la economía, el mercado es un proceso económico no sujeto a reglas ni principios normativos apoyados en la percepción de lo justo. Desde el derecho, planteó los principios doctrinales del

derecho en la relación Estado- individuos, los cuales se explican más adelante en este artículo.

Respecto a lo económico, su tesis la esbozó en tres principios: primero, como ser económico, el hombre tiene impulso natural de lucro; segundo, el universo está ordenado de tal manera que los empeños individuales de los hombres se configuran para componer el bien social; y tercero, como consecuencia de los anteriores, lo mejor es dejar que el proceso económico siga su propio curso *laissez faire*. Los tres postulados de su tesis los plasmó en “la mano invisible”. En términos de Smith: “todo individuo se esfuerza por emplear su capital de tal modo que el valor de sus productos sea maximizado. Por regla general, no se propone el interés general, e ignora además en qué medida lo logra. No se preocupa sino por su propia seguridad, de su propia ganancia o lucro y al actuar así, es conducido por una mano invisible para el logro de un objetivo que él no se había propuesto. Al perseguir su interés particular, sirve a menudo al interés social con mayor eficacia que en los casos en que tiene realmente la intención de promoverlo” (Smith, 1779, p. 325).

Para Smith, el mejor balance social es el balance económico, por cuanto el éxito en los negocios conduce al bienestar general, porque sus productos o servicios satisfacen a los ciudadanos compradores a un precio aceptado por estos, siempre con libertad e información para no perturbar la mano invisible (Smith, 1779).

En su obra *Naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones* (1776), compuesta por cinco libros, Smith estudia las relaciones sociales de los procesos de producción, intercambio, distribución y consumo de bienes y servicios; entendidos estos como medios de satisfacción de necesidades humanas y resultado individual y colectivo de la sociedad. En el libro I desarrolla los argumentos de la división del trabajo, allí trata acerca de los precios de los artículos y de las partes que lo integran; el libro II lo dedica al análisis de la acumulación originaria de capital; el libro III establece los principios del progreso natural del bienestar, censura las relaciones feudales y concede relevancia a las relaciones burguesas, principalmente a la evolución histórica del comercio, como decisivas del bienestar; el libro IV ataca el sistema mercantilista de economía política y analiza desde la óptica crítica el sistema fisiócrata; su obra finaliza con el libro V, titulado “Ingresos del soberano o de la comunidad”, en que el autor explicita las aproximaciones de la *relación de la economía y el derecho*, a través de la integración de los problemas de economía política, doctrinas económicas y ciencia financiera del Estado (Roll, 1970, p. 156-157).

Así, desde la óptica del derecho, el problema está en ¿cómo establecer los principios doctrinales con objeto de regular las relaciones jurídico-tributarias? Estos nacen de manera que su función sea ejercer control en el marco de actuación tanto del

sujeto pasivo como del sujeto activo, y para ello se debe establecer un régimen jurídico específico, dicho régimen es: *la Constitución*. Para que se cumplan, deben convertirse en derecho positivo constitucional, solo así se evita que el Estado cometa abusos, arbitrariedades y discriminación en detrimento del contribuyente, es allí donde nace el principio de proporcionalidad o de justicia que hoy prevalece en nuestra actual Constitución Política.

Una vez establecidos los principios y las relaciones jurídico-tributarias, se crea el vínculo Estado-individuo donde el mercado se desarrolla bajo las normas que se basan en experiencias de conflictos concretos normativos del sistema natural reflejado en el derecho laboral, educación pública y tendencias monopolísticas del mercantilismo (Ariño, 2003, p. 56).

En la compleja relación economía y derecho, Smith concibe el concepto de Estado en el marco de la filosofía política. Así, entonces ¿cuáles son las funciones del Estado?, para el autor, las siguientes son las funciones básicas: la primera es la defensa de la propiedad privada a través de libertad de los mercados. En efecto, Smith no es partidario de la intervención del Estado, es contrario a toda medida política que suponga control y regulación estatal de la economía, pues esta se regula de forma natural por las leyes de la oferta y la demanda (Ariño, 2003, p. 159). La segunda función del Estado es la defensa nacional; el soberano debe proteger a la sociedad de la violencia e invasión de otras sociedades a través de la fuerza militar. La tercera función del Estado es la administración de justicia y seguridad, su deber es proteger, en cuanto le sea posible, a cada miembro de la sociedad contra la injusticia y la opresión de cualquier otro miembro de la misma. Para su financiación se debe cobrar un impuesto de timbre sobre los trámites judiciales de cada tribunal y destinarlo a la manutención de los jueces.

La libertad y la seguridad dependen de la administración imparcial de justicia. Para que cada persona se sienta plenamente segura de cualquier derecho que le corresponda, no solo es necesario que el poder judicial esté separado del poder ejecutivo, sino que debe tener respecto de este la máxima independencia y el juez no debe ser destituido por el ejecutivo (Burgos, 2006, p. 137). La cuarta función del Estado es el sostenimiento de algunas obras e instituciones públicas que por su naturaleza no pueden generar rentabilidad. Construir y mantener esas instituciones y obras públicas que aunque sean enormemente ventajosas para una sociedad, son, sin embargo, de tal naturaleza que el beneficio jamás reembolsaría el coste. Las obras deben ser pagadas por los directamente beneficiados, por eso se establece el sistema de peajes para la construcción de puentes, caminos y rutas (Smith, 1779, p. 327).

En este punto se hace necesario observar la clara relación derecho-economía, dado que el autor estableció los gastos del Estado para cada una de sus funciones, analizó

los ingresos públicos, los impuestos sobre la renta agraria, sobre los beneficios, el salario y el problema de la deuda pública (Smith, 1779, p. 157-158). ¿Es en esta explicación donde, según el autor, se manifiesta la relación derecho y economía? La respuesta parece ser una clara aproximación a la relación estrecha entre las dos ciencias, aunque Smith no utiliza en su obra la expresión *derecho económico*, ya se observa con claridad su prevalencia, dado que el Estado y el mercado no funcionan sin normas.

A partir del hecho de que Smith considerara la economía como ciencia social, y tratara de aproximarse a la relación derecho y economía, se han configurado diversas teorías y doctrinas acerca de la relación entre la dos ciencias, tales como: teoría de la causalidad, teoría de la integración y teoría neoinstitucional, entre otras; las cuales abordan el tema bajo diferentes escenarios: dominio de una ciencia sobre la otra, desde el derecho mercantil, desde los problemas de economía política, y otras como un asunto de manejo propio del Estado (Leguizamón, 2007, p. 13).

2. Visión de Marx: teoría de la causalidad

El Estado para Marx, surge del vínculo estrecho entre la clase burguesa y la clase obrera, en *El Capital*, obra insigne de Marx, el materialismo histórico vislumbra la relación de la economía con el derecho. Planteó la teoría de la causalidad en su tesis: “la economía es la causa y el origen de todos los fenómenos que se presentan al interior de la sociedad y el derecho es uno de los efectos”. Fundamentó su teoría en la existencia del dominio de la economía sobre las demás disciplinas del conocimiento humano, especialmente sobre el derecho (Leguizamón, 2007, p. 14), con lo anterior dio origen a la teoría de la causalidad.

En esta relación es importante resaltar la concepción de Estado para la sustentación marxista, pues Marx considera la existencia de una estructura y superestructura. La estructura funciona a partir del criterio economicista de la humanidad, y la superestructura está conformada por las demás ciencias sociales, y hacen parte de los efectos lógicos (Leguizamón, 2007, p. 13).

En las actuaciones del hombre y de los fenómenos que se presentan en las sociedades, aquel mantiene un criterio bien definido sobre lo económico y actúa en la sociedad basado en unos principios de incentivos materiales, actitud que es propia de su naturaleza individualista y egoísta que lo conduce a buscar los máximos beneficios, manifestados en el hombre económico (homo-economicus) (Leguizamón, 2007, p. 14); para lograr su máximo beneficio explota a los más débiles, a lo que Marx llamó “plusvalía” que consiste en explotar a los obreros asalariados por parte de los capitalistas, fruto del proceso de producción de mercancías.

Para justificar su tesis se basa en los estadios o etapas de producción vividos por la humanidad, de los cuales dependen hechos sociales, políticos, culturales, religiosos y jurídicos en los que el derecho ha estado presente, ligado a las circunstancias de cada uno de ellos y se ha adaptado al servicio de los intereses económicos y ajustado a los principios jurídicos para mantener una indisoluble hegemonía en donde los fenómenos sociales confirman una lucha de fuerzas en forma de tesis y antítesis.

En la relación derecho-economía, Marx, en sus manuscritos, desarrolló el concepto de Estado. La premisa fundamental la estructuró en la crítica hegeliana. El autor parte de las dicotomías aristotélica familia-Estado, el iustunaturalismo Estado nación – Estado política y de los planteamientos hegelianos familia y sociedad civil, para ir configurando el papel del Estado.

Así, el Estado se presenta como una estructura que representa toda la sociedad, juega un papel preponderante en las relaciones sociales de producción basadas en la propiedad privada, las que posibilitan a un grupo de individuos erigirse como portadores de un orden social y presentar los intereses particulares como los intereses de toda la sociedad. El Estado es instrumento de dominación de la clase dominante y el poder florece del seno de la sociedad separando las funciones económicas de las funciones jurídicas (Leguizamón, 2007, p. 14).

3. Visión de Stammler: teoría de la integración

La teoría de la causalidad expuesta por Marx, explicada en los anteriores párrafos, fue apoyada por Weber, pero criticada por el alemán Rudolf Stammler. Este último se aleja del planteamiento marxista, sostiene que no existe relación causal entre el derecho y la economía, por el contrario, estas dos ciencias se presentan estrechamente ligadas y actuando de manera armónica para el cumplimiento de sus tareas sociales (Leguizamón, 2007, p. 17). Entre lo jurídico y lo económico prevalece una aleación integral y se comportan formando un bloque único, la vida social es una mezcla de una parte sustancial representada por lo económico y una parte formal representada por el derecho, que conforman la vida social.

Stammler, en su libro *Génesis del Derecho*, analizó el pensamiento de Jean Jacques Rousseau, respecto al contrato social y concluyó que es por virtud de un orden jurídico preexistente por lo que se llega a la noción del pueblo (2006, p. 36). El autor deja muy bien delineados los conceptos de derecho y economía. El derecho consiste en una modalidad de poder arbitrario, se caracteriza como un producto de la voluntad humana de carácter social que se afirma con fuerza autárquica e inviolable. El orden jurídico surge de dos modos de formación del derecho, la originaria y la descriptiva, y rechaza que el origen del derecho se atribuya al Estado. Afirma: “todo intento de esclarecer el concepto de Estado presupone la

noción del Derecho como prius lógico inexcusable” (2006, p. 22), luego el Estado entraña una especial asociación jurídica. En la economía, la forma jurídica es la conducción lógica de toda actividad económica, no pueden existir relaciones económicas que no tuviesen una forma y relación jurídica porque el a priori lógico de la economía es la forma jurídica (2006, p. 23).

4. Visión de Weber

Los planteamientos marxistas fueron acogidos por el sociólogo Max Weber. En esta parte del artículo se señalan sus lineamientos acerca de la relación del derecho y economía. Se parte de la tesis weberiana: “un ordenamiento jurídico puede en ciertas circunstancias permanecer inmutable mientras las relaciones económicas se modifiquen radicalmente (Fariños, s.f.)”. Weber concibe la idea de coacción jurídica constitucional como una garantía del actuar económico de los individuos, y el derecho como garantía de ciertas situaciones de intereses. Según este autor, hablar de las relaciones entre el orden jurídico y el orden económico solo es posible si se orienta el primero desde una perspectiva empírica o sociológica. El análisis realizado por Weber se enfoca hacia una recíproca relación entre derecho y economía, desde cuatro principios: el principio de pluralidad de intereses jurídicamente tutelables, principio del predominio de intereses económicos, el principio de la independencia recíproca entre derecho y economía, y el principio de autonomía de lo económico respecto al ordenamiento jurídico.

Respecto al principio de la pluralidad de intereses jurídicamente tutelables, señala: “el derecho en sentido sociológico no garantiza únicamente los intereses económicos, sino intereses más diversos desde los más elementales como la protección a la seguridad personal hasta los bienes ideales como el honor propio” (Lowith, s.f.); además señala: “el derecho puede garantizar posición de actividad política, eclesiástica, familiar y en general situaciones sociales privilegiadas, las cuales fuere cual fuere su relación con la esfera económica, no pertenecen y no son deseadas por motivos económicos (Weber, s.f., p. 18-79)”.

Desde el punto de vista jurídico, la reglamentación de una situación real puede ser variada sin que por ello las relaciones económicas sean afectadas. El principio de predominio de los intereses económicos implica que estos son los factores más poderosos en la formación del derecho porque toda fuerza que garantiza un poder jurídico es, de alguna manera, mantenida por la acción consensual de los grupos sociales a los que él pertenece y la formación de grupos sociales está condicionada en alto grado al interés material.

El enfoque de la relación recíproca entre el derecho y la economía, concibe un ordenamiento jurídico en ciertas circunstancias y puede permanecer inmutable

mientras las relaciones económicas se modifican radicalmente. Desde el pensar jurídico, una situación real puede ser fundamentalmente variada sin que por ello las relaciones económicas sean afectadas en forma significativa, hasta puede permanecer inmutable, mientras las relaciones económicas se modifican radicalmente (Fariños, s.f., p. 170).

Respecto al principio de autonomía de la economía frente al ordenamiento jurídico, la reflexión de Weber está enfocada a la regulación económica. Esta es un límite entre lo económico y lo jurídico, al ejercer la regulación de la actividad económica, el problema se percibe en el comportamiento económico de los hombres, dado que quienes la ejercen son individuos y estos pueden ser débiles cuando se está frente al poder económico de los interesados.

Frente al impacto de las instituciones jurídicas sobre la economía, Weber no aborda la relación entre derecho y crecimiento económico. Su interés se centró en la interacción del derecho y la economía, principalmente en el renacimiento y el surgimiento del desarrollo del capital industrial. Weber concibe el derecho como una técnica de control social y lo agrupa en cuatro tipos: primero, el derecho irracional, en el que las decisiones se toman con base en apreciaciones subjetivas. Segundo, el derecho irracional formal, que se funda en normas previas pero de orden irracional. Tercero, el derecho racional material, donde el criterio de decisión es intrínseco al sistema legal. Cuarto, derecho racional formal, como tipo ideal propio de la modernidad y que ha ejercido un impacto fundamental en el desempeño de la economía (Trubeck, 1972, p. 26).

Para Weber, la división de poderes, propia del Estado moderno, permitió crear competencias firmes, llevó consigo la certidumbre en el funcionamiento del aparato de la autoridad que, a su vez, favorece la racionalidad formal de la economía.

5. Economía y derecho: perspectiva de la teoría neoinstitucionalista

En la década de los setenta del siglo XX, dos importantes aportes acerca de la relación del derecho y la economía fueron claves, dado que imprimieron teoría económica al ámbito del derecho. Esto se debió a dos destacados autores: el economista Ronald Coase y el jurista Guido Calabresi. El trabajo de Coase gira en torno a un tema económico, el problema del costo social producto de las actividades económicas (Bejarano, 1999, p. 156), Coase (nobel de economía, 1991) lo denominó externalidades o efectos sobre terceros ajenos al proceso productivo (1960, p. 1-44). En su libro *La empresa, el mercado y la ley*, refiriéndose al problema del coste social, examina la influencia de la ley sobre el funcionamiento del sistema económico (Coase, 1994, p. 16). Explica que el gobierno actúa a través de las políticas públicas, internalizando las externalidades en el sentido que la empresa

privada la tome en consideración. La función objetivo es alcanzar un óptimo social, el cual consiste en inducir a los maximizadores del beneficio privado, restringiendo la producción al nivel que sea óptimo desde el punto de vista social privado.

La política pública consiste en obligar a la empresa a operar a lo largo de la curva de costo marginal social y no a lo largo de la curva de costo marginal privado. La curva de costo marginal social entendida como la sumatoria del costo marginal privado y el costo marginal externo para cada unidad de producción de la industria; y la curva de costo marginal privado igual a la curva de costo marginal de la industria. La Figura 1 explica de manera concreta el caso de externalidades como fallo del mercado y la política pública aplicada para corregir dichos fallos.

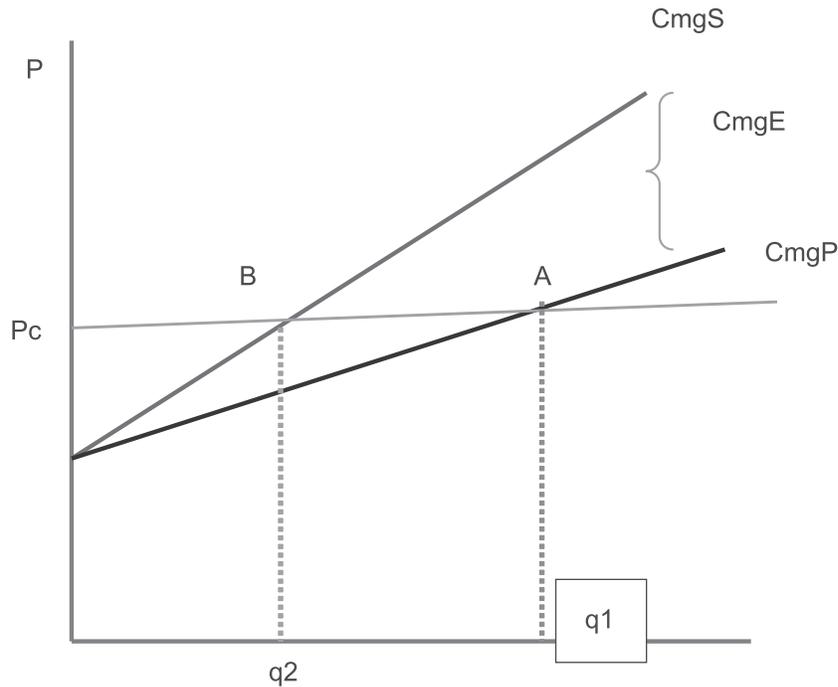


Figura 1. Costo marginal social y costo marginal privado
Fuente: Coase.

La empresa maximizadora de su beneficio opera a lo largo de su curva de costo marginal privado y maximiza sus beneficios escogiendo el nivel de producción, donde P_c es igual al costo marginal privado, punto A de la Figura 1, es decir en q_1 . Pero este nivel de producción es demasiado grande desde el punto de vista de la sociedad. Los recursos de la sociedad se usarán con la máxima eficiencia si la

empresa escoge su nivel de producción igual a P_c y $CmgS$ en q_2 , punto B Figura 1, nivel al cual la industria ha tomado en cuenta no solo sus propios costos de producción, sino también cualesquiera costos que impongan a otros involuntariamente (Le Roy & Meiners, 1990, p. 648-651).

El jurista Guido Calabresi utiliza la teoría económica para examinar el impacto que tiene la distribución del riesgo. Este último es el criterio de imputación de la responsabilidad que permite informar a todo el derecho de daños (1961, p. 499). Así, las relaciones entre el derecho y la economía pueden plantearse como aproximaciones alternativas según se considere una conducta jurídica susceptible de explicarse desde el punto de vista económico o según se considere una conducta económica para la cual las normas jurídicas sean solo el ámbito donde la maximización del objetivo de aquella conducta se lleve a cabo (Bejarano, 1999, p. 157).

En el marco neoinstitucionalista, en 1973, el juez, economista y magistrado norteamericano Richard Posner, representante más influyente del análisis económico del derecho, realizó un valioso aporte a la relación de la economía y el derecho, con la publicación del libro *Análisis económico del derecho* (Law and Economics), en sus análisis aplicó la teoría económica a diversos campos: a la legislación de regulación de monopolios a través de leyes antimonopólicas, regulación de los contratos mercantiles, contratos, responsabilidad civil y penal, legislación fiscal y antitrust y a los mercados financieros (Bejarano, 1999, p. 157). Propuso que la ley pueda ser explicada bajo el supuesto de que los jueces tratan de promover la eficiencia jurídica (ley promulgada acorde a las necesidades sociales) y la eficacia jurídica (norma acatada por todos por encontrarse ajustada al mundo real imperante) y maximización de la riqueza como objetivo de la política legal y social (Leguizamón, 2007, p. 17- 18).

Lo anterior tomó tal relieve que llegó a reconocer la importancia de la relación del derecho y economía o análisis económico del derecho en el ámbito académico, teórico y práctico. En los últimos años se han conformado en Norteamérica, Canadá, Europa y América Latina, escuelas de análisis económico del derecho, y en las prestigiosas universidades han incluido en el currículo la cátedra de Derecho Económico y Derecho y Economía o Análisis Económico del Derecho.

Otro representante de la escuela neoinstitucionalista, Gary Becker, nobel de economía en 1992, obtuvo el premio por ampliar y aplicar el dominio del análisis microeconómico a un mayor rango de comportamientos humanos fuera del mercado y aplicó la teoría económica a situaciones jurídicas. Dentro de sus mayores aportes está el análisis al problema de la demanda de regulación, en el que determinó la presión política óptima llevada a cabo por los grupos de interés.

Becker asume que se conforman grupos de interés, cada grupo intenta maximizar la utilidad de los miembros y una política pública puede generar distorsiones económicas en los agentes. Afirma que en toda sociedad existe un ilimitado número de grupos de presión formados de acuerdo con los intereses en común de sus industrias miembros, y cada uno de los miembros invierte tiempo y dinero en cabildeo y *lobby* (Becker, 2005, p. 20). A partir de allí, inicia la importancia de la regulación y la acción reguladora de los gobiernos comenzó a ser considerada como un problema académico. Becker propuso modelos que permiten analizar los aspectos determinantes del comportamiento de los reguladores y de los grupos de interés.

Los anteriores planteamientos conforman algunos de los principales aspectos acerca de la compleja y discutida relación derecho y economía. Este escrito es una aproximación a lo que ha sido la estructura teórica y doctrinal de la relación derecho y economía. Sin embargo, como se observa, el objetivo sigue siendo dejar lineamientos abiertos para investigar en este campo desde los diferentes enfoques, tanto en la ciencia económica como en la ciencia jurídica.

6. Conclusiones

El papel de la economía y el derecho como disciplinas de las ciencias sociales ha cobrado gran relevancia desde finales del siglo XVIII, no sin desconocer el aporte de los griegos. La relación de estas dos ciencias ha aportado importantes elementos teóricos, metodológicos y conceptuales de discusión para formular los primeros lineamientos de dicha relación. La revisión de la literatura permitió contextualizar de manera concreta la dimensión de los principales presupuestos de partida, criterios y métodos utilizados en la elaboración de teorías explicativas acerca del tema.

A partir de la configuración de la economía como ciencia política, se han establecido diversas teorías y doctrinas acerca de la relación del derecho y la economía. Para Smith, es claro que no existe regulación o intervención del Estado en la economía, el mercado es un hecho puramente económico, no sujeto a reglas o normas. Respecto al derecho, los principios doctrinales se encuentran en la relación Estado-individuo, en el libro V de *La naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, donde se avizora un conjunto de instituciones legales de derecho privado y suficiente organización judicial, los cuales son requisitos para que la mano invisible del mercado opere en sentido positivo. Smith atribuye al Estado las funciones de defender la propiedad privada, administrar justicia, garantizar la seguridad nacional y la construcción de infraestructura a través de las obras públicas.

En Smith, aunque no expresamente señalado, se entrama la complicada y esotérica relación entre derecho y economía. Veamos: en los principios doctrinales, la relación

Estado-individuo se garantiza sólo si existe un instrumento garante de dicha relación: la Constitución; en otras palabras, para que se cumplan los principios, deben convertirse en derecho positivo constitucional, solo así se evita que el Estado cometa abusos y arbitrariedades.

Carlos Marx consolidó la teoría de la causalidad, mediante su tesis: la economía es la causa y el origen de todos los fenómenos que se presentan en el interior de la sociedad y el derecho es uno de los efectos. Fundamentó su teoría en la existencia del dominio de la economía sobre las demás disciplinas del conocimiento humano.

Stammler formuló la antítesis de la teoría de la causalidad de Marx: no existe relación causal entre el derecho y la economía, por el contrario, estas dos ciencias se presentan estrechamente ligadas y actúan de manera armónica para el cumplimiento de sus tareas sociales, lo que lo condujo a plantear la teoría de la integración entre las dos ciencias.

Posner, Coase, Calabresi y Becker, entre otros, aplicaron herramientas de la microeconomía y las bases de la teoría del bienestar, para estructurar la relación derecho y economía y contextualizar un nuevo espacio que ratifica la interacción entre las dos ciencias: el derecho económico y el análisis económico del derecho, de especial relevancia actualmente en las prestigiosas universidades latinoamericanas.

Por último, vale la pena señalar que este no es un artículo definitivo, por el contrario, abre espacios para investigar acerca del enigmático y controvertido tema.

Lista de Referencias

- Ariño, G (2003). *Principios de derecho público económico. Modelo de Estado, gestión pública, regulación económica*. (1^a ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Becker, G. (2005). *Public Policies, Pressure Groups and Dead Weight of Journal of Political Economy*. London: Institute for Fiscal Studies.
- Bejarano, J. A. (1999, nov.). El análisis económico del derecho comentarios sobre textos básicos. *Revista Economía Institucional*, (1).
- Burgos, G. (2006). Instituciones jurídicas y crecimiento económico: La experiencia asiática. *Revista Economía Institucional*, 8 (14).
- Calabresi, G. (1961). Some Thoughts on Risk. Distribution and the Law of Torts. *Yale Law Journal*, 68.

- Coase, R. (1994). *El mercado, la empresa y la ley*. Madrid: Alianza.
- Coase, R. (1960, 3 de oct.). The Problem of Social Cost. *Journal of Law and Economics*.
- Dillard, D. (1962). *La teoría económica de John Maynard Keynes*. Madrid: Aguilar.
- Fariños, M. J. (s.f.). *La sociología del derecho de Max Weber*. S.l.: s.n.
- Le Roy, M. & Meiners, R. E. (1990). *Microeconomía*. (3ª ed.). C. F. Arango & V. M. Mayorga (trad.). s.l.: McGraw-Hill, Department of Economics and Center of Policy Studies Clemson University.
- Leguizamón, W. (2007). Teorías y doctrina sobre las relaciones del derecho con la economía desde la perspectiva histórica. *Revista Contexto*, (21), Universidad Externado de Colombia.
- Roll, E. (1970). *Historia de las doctrinas económicas*. S.l.: Fondo de Cultura Económica.
- Smith, A. (1779). *The Weath of Nations*, Nueva York: Modern Library. (Versión castellana al Fondo de Cultura Económica, México).
- Stammler, R. (2006). *La génesis del derecho*. W. Roses (trad.); J. L. Monereo (ed.). s.l.: Granada.